

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6064**

FECHA: **04 JUN. 2019**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 5109 de fecha 04 de febrero de 2015, se ordena la apertura de una investigación y se formula cargos contra la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL ALACRAN**, representada legalmente por el Sr. Carlos Enrique Aguirre Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.598.643, en la Mina El Alacrán, ubicada en el Municipio de Puerto Libertador (Córdoba), por presuntamente desarrollar actividad minera sin la respectiva Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, autorizaciones o cualquier otro documento idóneo para el desarrollo de la actividad minera en la zona Mina El Alacrán ubicada en el Municipio de Puerto Libertador, vulnerando lo estipulado en los artículos 12 de la Ley 1382 de 2010 y el Decreto 2715 de 2010; Presuntamente por no realizar ningún tipo de manejo ambiental que evite, controle, mitigue los efectos o impactos ambientales sobre los ecosistemas presentes en el área de ejecución de las actividades de exploración minera en la zona de la mina el Alacrán ubicada en el Municipio de Puerto Libertador, sin la adopción de medidas de manejo ambiental, vulnerando lo estipulado el artículo 8 literal b del Decreto 2811 de 1974 y los decretos 1541 de 1978, 2820 de 2010 y el decreto 2041 de 2014 que reglamenta licencias ambientales.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante oficio N° 3258 de fecha 18 de julio de 2017, se envió citación personal al Sr. **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.598.643, representante legal de la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL ALACRAN** del Auto 5109 de fecha 04 de febrero de 2015.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante oficio N° 124 de fecha 19 de enero de 2018, se envió notificación por aviso al Sr. **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.598.643, representante legal de la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL ALACRAN** del Auto 5109 de fecha 04 de febrero de 2015.

Que el Sr. **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.598.643, representante legal de la **ASOCIACION DE MINEROS DE EL ALACRAN**, no presentó descargos al pliego de cargos formulados en Auto N. 5109 de fecha 04 de febrero de 2015.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 9833 de fecha 10 de mayo de 2018, se corre traslado para la presentación de alegatos contra **LA ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6064**

FECHA: **04 JUN. 2018**

Representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643 o quien haga sus veces.

Que en fecha 10 de mayo de 2018, **LA ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, Representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643 o quien haga sus veces, se notificó personalmente del Auto N° 9833 de fecha 10 de mayo de 2018.

Que **LA ASOCIACION DE MINEROS DEL ALACRAN**, Representada legalmente por el Sr. Carlos Aguirre Pérez, identificado con C.C 3.598.643 o quien haga sus veces, presentó en los términos de ley alegatos contra el Auto N° 9833 de fecha 10 de mayo de 2018, quien manifestó lo siguiente:

"FACTICOS JURIDICOS

1. *Se trata de los actos administrativos iniciales del proceso, esto es la indagación preliminar, como fue el auto 5436 del 26 de agosto de 2015, el cual no ha sido notificado en debida forma, a esta asociación, por lo tanto lo que se evidencia aquí es una violación al debido proceso como son el derecho de contradicción y defensa, ya que no se le ha notificado los actos administrativos previos como son los conceptos técnicos, por lo tanto no ha nacido a la vida jurídica, por tal razón su despacho se encuentra en deslegitimado para concluir el proceso iniciado en el auto de marras.*
2. *Frente al Auto N° 5109 de 2015, solo fue notificado a esta Asociación mediante oficio N° 060 124, del 19 de enero de 2018 por tal razón dicho proceso debe declararse la nulidad de todo lo actuado ya que se está saltando la etapa de la apertura de la investigación, el derecho a presentar descargos, la formulación de los descargos, la etapa de práctica de pruebas, por lo que aquí lo que se evidencia es una flagrante vulneración del debido proceso.*
3. *Ya se presentó a su despacho el plan de manejo ambiental, guías minero ambiental, mediante correo certificado, N° 970141077 de fecha 23 de febrero de 2018, documentos que a la no han sido valorados por su despacho.*
4. *Su despacho ha hecho caso omiso al cumplimiento de una orden judicial esto es la sentencia T-095 de 2015 del 10 de marzo de 2015, después que su despacho fuera vinculado en el trámite de la revisión de la sentencia, como se evidencia en el numeral 4.3.2.3 de esta orden judicial.*

"...4.3.2.3. Igualmente, se libró oficio No. 4050-235, del 25 de marzo de 2014(57), remitido a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS- en el que se le requiere para dar respuesta a las siguientes preguntas: (i) ¿Tiene conocimiento su despacho de las denuncias hechas por la Asociación de Mineros del Alacrán por actividades de minería, que amenacen o pongan en peligro derecho colectivo a un ambiente sano de la comunidad?; (ii) de ser afirmativa su respuesta ¿qué trámite se le ha dado?; (iii) ¿Ha otorgado su despacho licencia

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **№ - 2 6 0 6 4**

FECHA: **0 4 JUN. 2019**

ambiental a la compañía OMNI "OMNISOM" y/o ASHMONT OMNI S.A.S. para realizar actividades de exploración y explotación minera en el Municipio de Puerto Libertador, Córdoba?; (iv) ¿Existen solicitudes de licencias ambientales para realizar actividades de exploración y explotación minera en el Municipio de Puerto Libertador, Córdoba?; (v) ¿se ha iniciado procedimiento sancionatorio ambiental por la presunta vulneración a los derechos colectivos de un ambiente sano en el Municipio de Puerto Libertador, Córdoba?,.."

5. *La Honorable Corte Constitucional en la sentencia de marras, exhortó a su despacho desplegar dentro del ámbito de sus competencias la protección de los derechos fundamentales en cabeza de los habitantes del centro poblado Mina alacrán aquí asociados, por lo que esta representación considera que su despacho se desbordó dentro del ámbito de sus funciones al constituir una burla descarada a este tribunal, por lo que es deplorable la posición asumida por su despacho, en el sentido que lo que ordena la Honorable Corte, es por encima de una función constitucional superior dada, como es la protección de los derechos humanos de la población víctima de todo tipo de atropello por los agentes del estado y por ende por la compañía minera, por lo que esta comunidad minera la han postrado en un estado de indefensión.*

"...4.4.3. Así, la comunidad minera de El Alacrán es un caso que ilustra esta problemática, y por ello es deber de las entidades públicas ambientales desplegar, dentro del ámbito de sus competencias, todos los medios necesarios para la protección de los derechos en cabeza de los habitantes de esta comunidad, especialmente cuando existen serias denuncias resaltadas por el informe de la Defensoría del Pueblo sobre hostigamientos por parte de la sociedad ordinaria de minas OMNI "OMNISOM" y la Compañía Minera El Alacrán S.A.S. (antes ASHMONT OMNI S.A.S.), la cual además se encuentra sancionada actualmente por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge —CVS- en virtud de su incumplimiento a lo establecido en las guías minero ambientales para proyectos de exploración..."

5.1 Pues las consideraciones son muy claras respecto de la Corte, es que adelante un programa educativo, para lo cual se instruya sobre los requisitos para el desarrollo de la actividad y explotación minera artesanal, en cumplimiento de las guías mineros ambientales.

5.2 Lo anterior lo que se evidencia no se puede llamar "programa" pues el proyecto o planificación salta y brilla por su ausencia, pues para ser un programa no tiene pies ni cabeza, es decir, ¿dónde está la programación ordenada? ¿Dónde están las partes? ¿Dónde están las actividades realizadas? Pues con tan descomunal incumplimiento lo que se evidencia es un abuso de poder desbordante.

5.3 Luego el acto administrativo por medio que le hace unos requerimientos a la comunidad minera tradicional, todo apunta que se trata de un acto administrativo de naturaleza coercitiva, pues este acto administrativo que sirve de soporte para futuros